000320/2024

Comodoro Rivadavia, veintiocho de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., J. E. c/ G. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANONIMA s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 320/202024.**

I.- Mediante escrito electrónico individualizado con ID 1658401 la parte actora interpone aclaratoria contra la sentencia definitiva nro. 85/2024 de fecha veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro. Solicita se aclare sobre el rechazo de la incapacidad psicológica en el punto resolutivo 2) que tiene por reconocido el pago efectuado, y dispone tener por cumplida la prestación dineraria a cargo de G. A. y por abonada el 19/07/2021 por la suma de $1457260,45 la incapacidad determinada en el 11,58%.

II.- Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso, no se observa la alegada necesidad de incorporar la aclaración que se peticiona toda vez que el punto resolutivo 1) de la sentencia resuelve: "Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada G. A. de R. del T. SA mediante escrito ID 1430735 y revocar la sentencia nro. 38/24 dictada el 21 de marzo de 2024"; y además el punto

el punto 2) del resuelvo expresamente dispone “Tener por cumplida la prestación dineraria a cargo de G. A. S.A. y por abonada el día 19/7/2021 por $1.457.260,45, la incapacidad determinada en el 11,58%, por el accidente sufrido por el Sr. J. E. D. el 13/11/2020 en ocasión de estar colocando en su lugar una canaleta de descarga de hormigón recibiendo un impacto en la mano izquierda que le provocó fractura de falange del dedo mayor y anular en esa mano.”

El pronunciamiento de este Tribunal se ajusta así, en todo cuanto decide, a las constancias obrantes en el expediente y a los agravios expresados por la parte en su escrito. No existe ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por la recurrente (arts. 168 inc. 2° y 275 del CPr.).

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la aclaratoria interpuesta mediante escrito digital 1658401 contra la resolución nro. 85/2024.

2°) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N°553 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS